

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 7 de septiembre de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Adrián Fernando Zimmermann con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “OVIEDO GASTON, HERRERA VIDAL NAHUEL Y FRANCO LAUTARO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA” identificado bajo el legajo MPF-VR-01664-2025, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Son admisibles las impugnaciones extraordinarias interpuestas por la

Defensa de Nahuel Herrera Vidal y de Gastón Oviedo?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

1.- El día 12 de junio de 2026, el Juez de Garantías Gastón César Pierroni tuvo por reformulados los cargos contra Gastón Oviedo, Nahuel Herrera Vidal y Lautaro Franco y prorrogó la prisión preventiva de Herrera Vidal hasta el día 21 de octubre de 2026.

Contra dicha resolución, la Defensa dedujo impugnación, la que fue rechazada por la Jueza de revisión en fechas 30 de junio y 1 de julio del corriente año.

Interpuesta impugnación por las defensas de Herrera Vidal y de Oviedo, la Jueza revisora resolvió su inadmisibilidad, por lo que se presentó recurso de queja que este Tribunal rechazó el día 14/07/2026.

2.- Ante lo resuelto, las Defensas de Nahuel Herrera Vidal y de Gastón Oviedo deducen impugnaciones extraordinarias, que refieren interpuestas en tiempo y forma en los términos del segundo y tercer supuesto del artículo 242 del CPP.

3.- Agravios

Ambas defensas cuestionan la sentencia de este Tribunal por fundamentación aparente.

El defensor de Oviedo afirma que la queja fue rechazada mediante afirmaciones dogmáticas, toda vez que no hubo doble conforme porque sus planteos no fueron atendidos, es más la jueza de revisión puso en cabeza de la parte demostrar la inexistencia de riesgos procesales cuando es una carga de la Fiscalía.

La Defensa de Herrera Vidal fundamenta que, en la instancia de revisión, no se advirtió que la reformulación de cargos produjo una modificación sustancial del objeto procesal

que imponía un nuevo examen de la procedencia de la prisión preventiva, en tanto que la Fiscalía abandonó la hipótesis de homicidio agravado en grado de tentativa y reformuló por delitos de lesiones agravadas y lesiones gravísimas agravadas. Ello, incidía en la expectativa razonable de pena y, consecuentemente, sobre los presupuestos objetivos previstos por el artículo 109 del Código Procesal Penal.

Luego, el Tribunal de Impugnación se limitó a reiterar que existía una revisión previa, confundiendo nuevamente el objeto de la queja con el contenido del recurso cuya denegación debía controlar, lo que constituye la privación del juez competente para conocer el planteo.

Por último, refiere que este Tribunal también se limitó a sostener que el precedente “De Gaetano” no resultaba aplicable sin explicar por qué, tampoco efectuó un análisis acerca de su alcance, no examinó la doctrina legal allí establecida, ni explicó cuáles serían las diferencias sustanciales entre aquel supuesto y el presente caso.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, la Fiscal solicita que se declaren inadmisibles por extemporáneas las impugnaciones extraordinarias presentadas por las defensas.

Subsidiariamente, se rechacen por inexistencia de cuestión federal suficiente, arbitrariedad o restantes supuestos previstos en el art. 242 del CPP. Fundamenta que la parte pretende convertir una discusión sobre la calificación jurídica provisoria y sus consecuencias cautelares en una cuestión extraordinaria, sin demostrar arbitrariedad, toda vez que se trata de una cuestión ya sometida a revisión y que no habilita una nueva instancia ordinaria.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que “... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio

fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que las presentaciones recursivas no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.11) en cuanto no refutan en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada, sino que reeditan los agravios oportunamente tratados y respondidos.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar si las presentaciones cumplen los requisitos de forma correspondientes a la vía recursiva pretendida.

Se advierte que la Oficina Judicial registra en el sistema Puma las impugnaciones de las defensas en una misma solicitud jurisdiccional. Ambas, impugnan una resolución dictada por este Tribunal -art. 240 del Código Procesal Penal- y el plazo para la interposición del recurso es el establecido en el artículo 236 de la mencionada norma.

Respecto del imputado Oviedo, su defensa presentó la Queja ante este Tribunal solicitando habilitación de la feria judicial por tratarse de una persona privada de su libertad.

Tratada la cuestión, se dictó sentencia 174 en fecha 14 de julio de 2026 y fue notificada ese mismo día al imputado y a su defensa. Por consiguiente, el plazo para interponer el recurso de impugnación tenía vencimiento en las dos primeras horas del día 22 de julio del año 2026, toda vez que el defensor tenía conocimiento de los alcances de la habilitación de feria, esto es, la continuidad de los plazos procesales (conforme artículo 18 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley 5731 y STJRN Se. 4/21).

La defensa presentó la impugnación extraordinaria el día 3 de agosto de este año, por lo que resulta extemporáneo, por cuanto, ha excedido el término de cinco días previsto para el tipo de resolución que impugna.

Este Tribunal de Impugnación tiene dicho “En consecuencia, la interposición de las impugnaciones debe ajustarse a los plazos que establece la normativa en la cláusula 236, la cual se integra con la Acordada 25 del año 2017 del Superior Tribunal de Justicia -y la taxatividad del 228 del CPPRN-, de esa integración se concluye que el plazo de diez días es cuando se trata de sentencia (condenatoria o absolutoria) y de cinco días en los demás casos, el sobreseimiento, la concesión, denegatoria o revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la que imponga, deniegue o revoque la prisión preventiva y todos los autos procesales importantes que ocasionen agravio al

imputado y las decisiones durante la ejecución de la pena –artículo 264--” (TI Se. 196/2018).

Por otro lado, en cuanto a la extemporaneidad también ha expresado “El incumplimiento del requisito legal señalado -la presentación temporal de la impugnación-, permite el rechazo del recurso (STJRNS2 Se. 191/17 “Donghito”) y como indica el Superior Tribunal de Justicia “...la primera actividad que debe cumplir la parte interesada ha de ser la de concurrir diligentemente dentro del término fijado para quejarse, pues es doctrina unánime que, tratándose de presentaciones fuera de legal término, corresponde su rechazo sin ingresar al análisis de las cuestiones planteadas” (Se. 7/02 “Geoffroy”; Se. 159/09 “Ríos”; Se. 186/16 “Diorio”). Así también lo hemos expresado en nuestros precedentes “Subcomisaría 80 San Carlos De Bariloche” 26/2/18 y “Martínez s/ negociaciones” 8/10/18.” (TI Se. 237/2021).

Sin perjuicio de ello, no se observa un agravio de orden constitucional o convencional que pudiera generar nuestra competencia, en atención a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en “De Gaetano” (STJRN Se. 80/23).

Por lo expuesto y comprobado que la impugnación está presentada fuera del plazo de interposición legal, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación por extemporánea.

En relación a la impugnación de la Defensa de Herrera Vidal, este Tribunal dictó sentencia 175 en fecha 14 de julio de 2026 y fue notificada el mismo día a su defensa, mientras que el imputado fue notificado el día 20 de julio del corriente año. Por consiguiente, el plazo para interponer el recurso de impugnación tenía vencimiento en las dos primeras horas del día 28 de julio del año 2026, y fue presentado el día 27 de julio, es decir, dentro del plazo exigido para su presentación.

Dicho esto y analizados los agravios expuestos, la impugnación extraordinaria no puede prosperar, por los siguientes motivos.

La defensa plantea que este Tribunal, al igual que el órgano revisor no trató sus agravios bajo el supuesto de inexistencia de impugnabilidad objetiva. Sin embargo se advierte que ello no tiene asidero alguno, conforme se advierte en la sentencia -pese a señalarse que, en principio, el recurso de queja no podía prosperar en razón de no tener impugnabilidad objetiva- este Tribunal analizó que sus planteos fueron introducidos en la instancia de revisión y que no demuestran que el recurso haya sido indebidamente denegado.

En consecuencia, se observa que bajo el supuesto de fundamentación aparente, la parte

reitera -nuevamente- los argumentos traídos y previamente tratados, por lo cual no puede considerarse una crítica razonada de la decisión impugnada, sino su mera disconformidad con lo resuelto, siendo ello insuficiente para habilitar la vía extraordinaria que pretende.

Similar respuesta merece el agravio sobre la aplicación de la jurisprudencia del Superior Tribunal, conforme en la sentencia recurrida se sostuvo que “La invocación del precedente “De Gaetano” tampoco modifica la solución, pues la defensa no demuestra de qué manera ese pronunciamiento habilitaría una nueva revisión ordinaria de una medida cautelar que ya fue controlada conforme al mecanismo específico previsto por el ordenamiento procesal.”

A ello se agrega que, tal como fue sintetizado por la Fiscal en su respuesta, no existe una ausencia de motivación, sino una decisión que no coincide con la pretensión de la Defensa, pero tal discrepancia, por sí sola, no configura arbitrariedad.

Resulta oportuno recordar que el Superior Tribunal de Justicia en el precedente (STJR Sent. 116/2022) estableció que "... no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común... que la doctrina de la arbitrariedad "... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de

selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional... máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido" (cf. Fallos 328:957)” y como se observa en el caso, la defensa en principio no lo demuestra.

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento la coincidencia de mis Colegas me abstengo de emitir mi opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibles por extemporáneas la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de Gastón Oviedo contra la sentencia del día 14 de julio de 2026.

Segundo: Declarar inadmisibles la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de Nahuel Herrera Vidal contra la sentencia del 14 de julio del año 2026.

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°213